República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-21024334-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Febrero de 2025

Referencia: EX-2022-53233613-APN-TFN#MEC; TRANSPORTES FIGUEROA S.R.L: SENTENCIA; SALA A VOC. 1RA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la fecha se reúne la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por el Dr. José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente **EX-2022-53233613-APN-TFN#MEC**, caratulado: **"TRANSPORTES FIGUEROA S.R.L s/ recurso de apelación**".

El Dr. Pérez dijo:

I.- Que mediante IF-2022-53235407-APN-DTD#JGM la actora solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos manifestando carecer de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos del litigio.

Que presentada la representación fiscal mediante IF-2022-81186937-APN-DTD#JGM, solicita se dicte sentencia rechazando el beneficio solicitado.

Que por PV-2023-88849533-APN-VOCI#TFN se abre el presente incidente a prueba. Que por PV-2023-44487057-APN-VOCI#TFN se tiene por desistida a la incidentista de la producción de la pericia por su parte ofrecida. Que por PV-2025-12222857-APN-VOCI#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "A".

II.- Que, el beneficio solicitado por el apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por la Ley N° 25.964 - vigente a la fecha de inicio de las actuaciones- y, en general, los gastos causídicos.

Que, dicha ley en su art. 9, prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con

beneficio de litigar sin gastos, instituto procesal éste que no se encuentra regulado en la ley de ordenamiento y procedimiento tributario, sino en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual en su T II, Cap VI, arts. 78 y s., regula el incidente cuyo trámite como tal contempla en tácita remisión a la Ley N° 25.964.

Que, el referido instituto encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). En doctrina señala Finochietto, que la Corte Suprema reiteradamente ha sentenciado que: "El beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, preceptos de raigambre constitucional habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia, con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Anotado y Concordado…T° I , pág. 319, Segunda Edición actualizada y ampliada Ed. Astrea).

III.- Que, el presupuesto de hecho de la exención es entonces la situación de pobreza en que se encuentran aquellas personas a las que se le concede el beneficio de litigar sin gastos.

Que, la carencia de recursos que configura tal situación de pobreza no puede confundirse con dificultades financieras o problemas de liquidez. Se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia- que impide afrontar el pago de la tasa.

Que, el objetivo de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos, y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas a los mismos.

Que en ese sentido corresponde destacar que es la propia incidentista quien desiste de la producción de la pericia contable por su parte ofrecida, la cual hubiera podido demostrar cual es el estado económico/financiero de la actora, pero por su propio desinterés no fue llevada a cabo.

Que en este punto corresponde hacer mención al pronunciamiento de la Sala IV de la Alzada in re "Supertodo S.A.E.F.", sentencia del 13/06/13, cuando sostuvo que "…el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos quienes "carecieren de recursos", por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a aquéllos que efectivamente no posean lo necesario para costear la demanda que se ha de iniciar, **lo cual debe ser probado fehacientemente**" (el destacado es propio).

"En el beneficio de litigar sin gastos frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquél y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general –interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos- (Fallos: 311:1372 y 313:1015). Máxime, cuando se trata de personas de existencia ideal, cuyo desenvolvimiento se inspira en fines de lucro (de conformidad con lo resuelto por la Sala IV, de la C.N..A.C.A.F. in re: "Siad CT S.A. BLSG c/ DGI" de fecha 5 de marzo de 2009)."

Que no está por demás agregar que toda sociedad comercial debe contar, para lograr el objeto para el cual se formó, con una infraestructura básica, acorde con el giro mercantil dirigido a la producción o

intercambio de bienes y servicios. Esta circunstancia distingue a la persona de existencia ideal del común de los litigantes pues, al contar con una estructura dirigida a obtener beneficios lucrativos, la imposibilidad de obtener recursos para afrontar demandas vinculadas con sus relaciones comerciales puede constituir, eventualmente, imposibilidad de consecución del objeto para el cual se formó, pero nunca verdadera carencia de medios o imposibilidad de obtenerlos (conf. C.N.A.C.A.F., Sala II, in re: “Coordinación Médica S.A. c/E.N. -ANSSAL- Licitación 12/96 s/beneficio de litigar sin gastos”, de fecha 1/12/2009).

IV.- Que en razón de lo expuesto, y no habiendo acreditado la incidentista esa hipótesis de pobreza por su parte argumentada, presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos que se solicita, corresponde denegar el mismo, con costas. Asimismo, procede intimar a la apelante el ingreso de la tasa de actuación.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al relato de los hechos y a la solución propiciada por el Vocal Instructor.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de Dr. Pérez.

Por todo ello, **SE RESUELVE**:

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sección Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios de la D.G.I.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.02.26 12:59:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.02.26 14:14:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.02.26 19:14:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 19:14:40 -03:00